

Reflexiones sobre la imposición en operaciones financieras

OPINIÓN



CAMILO MARUY

Socio del estudio Rebaza, Alcázar & De Las Casas

En los últimos años la legislación tributaria peruana ha ido incorporando normas necesarias para adaptarse a los productos y servicios financieros que,

a nivel mundial, se han ido implementando, desarrollando y/o estructurando. Asimismo, se han otorgado ciertos beneficios para promover el mercado de capitales.

En lo referente a los beneficios tributarios, nuestra normativa prevé:

- Una exención para las ganancias de capital que se realicen en rueda de bolsa, en tanto se cumplan con ciertos requisitos como, por ejemplo, que los valores mantengan presencia bursátil.

- En el caso de los Firbi y los Fibra se establece, entre otros, un diferimiento respecto del impuesto que se genera por el aporte sin retorno de los bienes inmuebles, así como una tasa reducida del 5% (en lugar

de la tasa empresarial del 29.5%) para las rentas derivadas del arrendamiento, cuyos inversionistas sean personas naturales.

- Las personas naturales que invierten en facturas negociables (adquisición bajo la modalidad sin recurso) también generan rentas sujetas a una tasa reducida del 5% para fines del Impuesto a la Renta.

Los beneficios antes mencionados, a excepción de los previstos para el Fibra y las facturas negociables, culminan a fines de este año, motivo por el cual es relevante prorrogar la referida exención para efectos de continuar promoviendo el mercado de capitales y la utilización de los mencionados vehículos

como alternativas de inversión.

De otro lado, nuestra normativa establece una limitación para la deducción de los gastos financieros (intereses) en función al 30% del Ebitda tributario (entiéndase, la renta neta tributaria del ejercicio inmediato precedente, menos pérdidas tributarias compensables, más intereses deudores netos, depreciación y amortización). Debido a las diversas interpretaciones que pueden suscitarse en cuanto a la forma de aplicación de este límite en fondos de inversión, resulta relevante contar con un marco normativo adecuado que establezca mayor predictibilidad para los contribuyentes por las operaciones que realicen los mencionados fondos.

Por último, cabe mencionar que para el caso de las operaciones de factoring y cesiones de créditos, si bien hay una normativa tributaria específica, existen algunos vacíos e imprecisiones que han generado diversas interpretaciones entre los contribuyentes. Por ejemplo, en qué momento el adquirente de un crédito a valor descontado debe imputar la ganancia, cuál es el tratamiento de la adquisición de carteras pesadas, de qué forma tributan los adquirentes no domiciliados, cuál es la base imponible para determinar la ganancia tributable en la adquisición de cuentas por cobrar cuyo valor nominal incorpora un componente financiero no devengado, entre otros temas.